

EL PENSAMIENTO POLÍTICO DE JUAN VALLET DE GOYTISOLO. PRINCIPIOS Y PREMISAS

Por JUAN FERNANDO SEGOVIA*

1. Presentación

Jurista eximio, como todo el que así puede ser llamado, Vallet no entendió el derecho como algo puro, incontaminado de la ética y la política, la historia y el porvenir. Su pensamiento político, empero, no es apéndice de sus concepciones jurídicas¹. Quienquiera que repase sus obras advertirá que don Juan Vallet estaba preocupado por muchas malformaciones políticas contemporáneas, ideológicas o sociológicas, que desvirtúan el sentido cabal y genuino de la política y que trastornan el recto orden sociopolítico.

Vallet observó y criticó la ideología, el totalitarismo, la sociedad de masas, el socialismo, la revolución, el tercermundismo, la tecnocracia, el liberalismo, el corporativismo, la socialdemocracia, la partidocracia, el positivismo, el estatismo, etc.² Calificados de males, trastornos y distorsiones de la vida político social, todos estos exámenes suponen un conjunto de principios y premisas que fundan y justifican ese juicio. La filosofía política de Juan Vallet se elabora en torno al orden natural, el pactismo, las libertades civiles, los fueros, la forma de ser orgánica de las sociedades, el bien común, las libertades políticas, la subsidiariedad, la justicia, la representación política no partidocrática, etc.

* CONICET y Universidad de Mendoza.

1. Como recuerda Miguel AYUSO, «In memoriam Juan Vallet de Goytisolo», *Anales de la Fundación Francisco Elías de Tejada* (Madrid), año XVII (2011), p. 244, nuestro autor supo «enlazar la justicia particular con la legal pautaada por el bien común».

2. Varios trabajos y ensayos sobre estos temas aparecen recopilados en sus libros *Sociedad de masas y derecho*, Madrid, Taurus, 1969; *Algo sobre temas de hoy*, Madrid, Speiro, 1972; *Datos y notas sobre el cambio de estructuras*, Madrid, Speiro, 1972; *Ideología, praxis y mito de la tecnocracia*, Madrid, Montecorvo, 1975; *Más sobre temas de hoy*, Madrid, Speiro, 1979; *Más en torno a la tecnocracia*, Madrid, Speiro, 1982.

Por lo tanto, no se trata de un gusto personal o profesional por lo patológico sino de un examen crítico que constituye al mismo tiempo todo un programa práctico de regeneración sociopolítico³.

Lo que aquí nos interesa es precisamente ese conjunto de principios y premisas que fundan la concepción de Vallet en torno a un orden social y político justo y le permiten censurar sus malformaciones⁴. Vamos a considerar especialmente tres:

1º Un orden político fundado en el derecho trascendente al Estado o a la comunidad política.

2º Un orden político ordenado a la consecución del bien común.

3º Un orden político asentado en la constitución orgánica de la sociedad.

2. La exigencia de un derecho trascendente a la comunidad política

Un problema recurrente advertido por don Juan Vallet es de la absorción del derecho por el Estado, de lo que resulta que no hay más derecho que el estatal, causa principal dos grandes males: la identificación del Estado como único agente del derecho y la eliminación de la pluralidad de actores sociales creadores del derecho. Este proceso de estatización convierte al derecho en una realidad técnica que en manos de los expertos hodiernos deviene instrumento de la tecnocracia al servicio del totalitarismo estatal que genera la masificación de la sociedad. Vallet lo había denunciado en 1969 en *Sociedad de masas y derecho*, y lo repetirá en casi todos sus trabajos, por caso en el panorama del derecho de sucesiones de 1984: «la tendencia al monopolio estatal del derecho es tanto mayor cuanto más efectiva resulta la *alienation totale* de los individuos –progresivamente aislados de sus cuerpos naturales– a la *volonté générale*, autojustificadora del nuevo Leviathan, bajo el cual, correlativamente a la pérdida de lazos sociales naturales, tiende a disolverse la verdadera libertad civil, entre el Scylla, el libertinaje, y el Caribdis, la opresión, al degradarse la sociedad en masas»⁵.

3. En este sentido, Estanislao CANTERO NÚÑEZ, *El concepto de derecho en la doctrina española (1939-1998)*. La originalidad de Juan Vallet de Goytisolo, Madrid, Fundación Matritense del Notariado, 2000, p. 653, dice bien que «Vallet reflexiona ante las realidades políticas del mundo en que vive y, principalmente, ante la realidad actual del Estado moderno, desarrolla una crítica al mismo, a fin de restablecer la política, la actuación del Estado, su ordenación y la de la sociedad conforme a las bases del orden natural sustentado en la naturaleza de las cosas». Véase también Juan VALLET DE GOYTISOLO, «Qué somos y cuál es nuestra tarea», *Verbo* (Madrid), n. 151-152 (1977), pp. 29-50.

4. Más amplia es la consideración de Estanislao CANTERO NÚÑEZ, «Sociedad y Estado en Vallet de Goytisolo», *Razón Española* (Madrid), n. 17 (1986), pp. 279-310, que se refunde en su tesis citada en nota anterior.

5. Cit. en Estanislao CANTERO NÚÑEZ, *El concepto de derecho en la doctrina española...*,

El texto citado –que tiene a Rousseau entre ceja y ceja⁶– resume en buena medida el pensamiento de Vallet en tanto remite a un orden natural jurídico y socio-político deformado por la revolución estatista que aliena a las personas y masifica la sociedad.

Para Juan Vallet, el derecho –que es lo justo– está en relación con el orden natural⁷; pues es éste el que ayuda al hombre a comprender qué es la justicia. El orden natural es el mismo orden divino de la Creación, es el orden inscrito por Dios en su obra creadora; orden, por lo tanto, indisponible en el sentido que no es lo que los hombres hacen de él; orden que debe ser secundado y realizado libremente por el hombre en su despliegue social, pues él es causa segunda colaboradora de la Causa Primera divina⁸.

No nos corresponde ahondar en esta concepción del orden natural⁹ sino en la medida que se vincula a nuestro tema. Baste decir que el orden natural es accesible a la razón humana que puede conocerlo aunque imperfecta y parcialmente¹⁰; lo

cit., p. 477.

6. Cfr. Juan VALLET DE GOYTISOLO, «Derechos y ley en la perspectiva de Jean Jacques Rousseau», *Verbo* (Madrid), n. 361-361 (1998), pp. 19-41; y *Tres ensayos. Cuerpos intermedios. Representación política. Principio de subsidiariedad*, Madrid, Speiro, 1981, pp. 89-94.

7. Tema recurrente en toda su obra, pero véase especialmente Juan VALLET DE GOYTISOLO, «El orden natural y el derecho», *Verbo* (Madrid), n. 53-54 (1967), pp. 227-238 (con un apéndice sobre el magisterio pontificio de la Iglesia Católica, pp. 239-248), incorporado como primer capítulo de su libro *En torno al derecho natural*, Madrid, Sala, 1973, pp. 7-23; y «El orden universal y su reflejo en el derecho», *Verbo* (Madrid), n. 449-450 (2006), pp. 695-714.

8. Cfr., entre otros, Juan VALLET DE GOYTISOLO, «Constitución orgánica de la nación», *Verbo* (Madrid), n. 233-234 (1985), pp. 315-316. La causa segunda del orden jurídico obra conforme a una naturaleza dada: el hombre se caracteriza por su sociabilidad ordenada a la realización de los fines –en este caso, lo justo concreto– inscritos en ella por la Causa Primera, por lo cual su libertad es una participación en las instancias de realización de tales finalidades impulsada por su natural tendencia a la vida social que es jurídica.

9. El concepto de orden natural es central a su pensamiento jurídico-político y por lo mismo se reitera en casi todos sus trabajos (véase *infra*, nota 15). Cfr., por caso, Juan VALLET DE GOYTISOLO, «El orden universal y su reflejo en el derecho», *Verbo* (Madrid), n. 449-450 (2006), pp. 695-714. Puede verse el tratamiento de Estanislao CANTERO NÚÑEZ, *El concepto de derecho en la doctrina española...*, cit., pp. 500 y ss.; y el de Adolfo Jorge SÁNCHEZ HIDALGO, *Filosofía y método del derecho en Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, Madrid, Fundación Matritense del Notariado, 2010, pp. 36 y ss.

10. Véase Juan VALLET DE GOYTISOLO, «En torno a los modos de conocer y de explicar lo conocido y su reflejo en el razonar (abstracción integrativa y abstracción sustractiva)», *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* (Madrid), n. 74 (1997), pp. 6-99; y su secuela «La captación de los valores, aplicación a ella de la abstracción obtenida por el método realista aristotélico-tomista, en un segundo paso», *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* (Madrid), n. 75 (1998), pp. 637-660.

conoce como orden relativo a las cosas humanas y a todas las cosas creadas, la *natura rerum* de los clásicos¹¹. El punto no es banal, pues una razón que opera separada de la naturaleza de las cosas degenera en la estupidez y cae en la utopía; y una razón que gira en torno a las ideas que ella concibe se vuelve ideología. Utopía e ideología que, chocando con la *natura rerum*, cae en el nihilismo¹².

La atrofia de la razón típica de la modernidad viene de este rechazo. Rechazo del orden natural, sustituido por el orden racional y luego voluntario para acabar en el desorden y la anarquía. Rechazo del conocimiento de la naturaleza de las cosas por la plenitud de las causas que la explican, pues la razón moderna se mueve sólo en el círculo de las causas materiales y eficientes, desconociendo o negando la causa formal y, muy especialmente, la causa final¹³. Lo que es un verdadero extravío respecto del hombre y su vida, porque sólo los fines del hombre –terrenales inclusive– constituyen el criterio de discernimiento de los medios para lograr una buena vida¹⁴.

Este orden natural dice del orden correspondiente a la vida humana, que siendo social, es por tanto orden natural de la sociedad y que, como hemos dicho ya, el hombre debe actualizar, es decir, poner en acto, en obra, libremente¹⁵. La acción humana, siendo libre, se ejerce dentro del orden de la naturaleza¹⁶, de modo que en este sentido se dice que el arte imita la naturaleza¹⁷.

11. Juan VALLET DE GOYTISOLO, «La naturaleza de las cosas. Ámbito y medio para armonizar economía y ecología», *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* (Madrid), n. 71 (1994), pp. 143-164; y sobre todo su *Metodología de la determinación del derecho*, que no he consultado.

12. También de estos asuntos nuestro autor se ha ocupado en numerosas ocasiones, por caso, Juan VALLET DE GOYTISOLO, *Más sobre temas de hoy*, cit., especialmente pp. 20-31 y 96-111; «Ideología o participación», *Verbo* (Madrid), n. 215-216 (1983), pp. 571-599; «Del racionalismo inmanente al voluntarismo utópico y, de su fracaso, al nihilismo», *Verbo* (Madrid), n. 191-192 (1981), pp. 227-238; etc.

13. Cfr. Juan VALLET DE GOYTISOLO, *Metodología jurídica*, Madrid, Civitas, 1988, pp. 160-165.

14. Juan VALLET DE GOYTISOLO, *Algo sobre temas de hoy*, cit., p. 101.

15. El tema está tratado en casi todos los trabajos antes citados; para abundar, véase también Juan VALLET DE GOYTISOLO, «Controversias en torno al derecho natural», *Verbo*, (Madrid), n. 90 (1970), pp. 929-956; y «¿Puede discernirse el orden natural y con qué alcance? ¿Qué incidencia tiene en él la acción del hombre?», *Verbo* (Madrid), n. 73 (1969), pp. 209-226. Ambos forman capítulos segundo y tercero de su libro ya citado *En torno al derecho natural*, pp. 25-47 y 49-63.

16. Escribe VALLET DE GOYTISOLO en *Algo sobre temas de hoy*, cit., p. 91: «Nuestro derecho tradicional partía del conocimiento y aprovechamiento de una naturaleza, de la que se sabía que puede ser utilizada, ordenada, mejorada, pero no podemos sustraernos a ella, y de la que, por tanto, no es posible prescindir. La fórmula clásica *ars addita naturae* expresa claramente esa posición».

17. Insiste VALLET DE GOYTISOLO, «Controversias en torno al derecho natural», cit., p. 944:

De donde el orden natural, siendo obra divina, está regido por la ley eterna así como la causa segunda está gobernada por las leyes divinas natural y eterna. Sabemos que la ley no es solamente un principio mensurante y hasta cierto punto exterior al sujeto, pues también se encuentra en lo medido (el sujeto), y es así que según este segundo aspecto el orden natural se deriva (está ínsito) de la ley natural como modo determinado de lo recto sociopolítico y de lo justo jurídico. Luego, como afirmó el Aquinate, el orden natural es por participación la ley natural de la vida política y jurídica¹⁸.

Este largo proemio viene a justificar la demanda de un orden político fundado en un derecho trascendente, que no es otro que el derecho natural actualizado, realizado, por el obrar humano, pues el hombre es causa segunda en la concreción del derecho¹⁹.

No entraré de lleno en esta cuestión que corresponde más al pensamiento jurídico de don Juan Vallet que a su pensamiento político en sentido estricto. Empero quisiera remarcar que para nuestro autor el orden político es un orden anclado en la naturaleza de las cosas, en el orden dado por el Creador a la creación y al hombre; que ese orden es causa de la ley y del derecho naturales que fungen de medida y cauce de la acción humana; que el obrar del hombre, siendo libre, es cabalmente tal cuando secunda y concreta ese orden y esa ley naturales en sus operaciones concretas a través del régimen político y de la ley positiva.

De donde se colige que el orden político-jurídico no es arbitrario, sino libre en el sentido de ser respuesta concreta, prudente, a la naturaleza. La ley natural es el principio del orden jurídico humano que deriva de ella a modo de conclusiones y determinaciones, pasando así de la especulación (ciencia, ontología) a la práctica (arte, criteriología) que es la realización de ese orden. La sabiduría jurídico-política consiste en saber enlazar prudentemente ambos momentos o aspectos del orden natural.

Tal sabiduría no confunde el orden moral con el jurídico sino que discrimina, conforme al bien común, «cuándo las virtudes y los vicios han de ser jurídicamente reglamentados y, contrariamente, cuándo y en qué ámbito el derecho debe mantenerlos fuera del alcance de la fuerza coactiva de los poderes públicos»²⁰. Es ésta la tarea peculiar de la justicia general, ordenada al bien común pero sustentada en el

«la misma naturaleza le marca un orden de posibilidades, en las cuales debe desarrollar su libertad. La fórmula clásica *ars addita naturae* expresa claramente esta posible obra». De donde la contraposición entre artificial y natural sólo se acepta si por el primer miembro entendemos un actuar en contra de la naturaleza (*Ibid.*, p. 942).

18. SANTO TOMÁS DE AQUINO, *S. Th.*, I, II, q. 90, a. 1, ad 1.

19. Juan VALLET DE GOYTISOLO, *Metodología jurídica*, cit., pp. 90-91; *Tres ensayos...*, cit., p. 115; etc.

20. Juan VALLET DE GOYTISOLO, *Algo sobre temas de hoy*, cit., p. 69.

derecho natural que es, entonces, el método que lee en la naturaleza qué es el orden y qué el desorden²¹.

3. Una justicia ordenada al bien común

Vallet dedicó muy pocos trabajos específicamente al bien común²², aunque el concepto está permanentemente en sus escritos y siempre en el sentido clásico tomista. En un extenso artículo de hace más de cinco décadas, *De la virtud de la justicia a lo justo jurídico*²³, Vallet precisa que el derecho (entendido como orden jurídico positivo) está subordinado a la moral (al orden moral) pero no confundido con ella, pues el criterio para determinar lo justo jurídico es el bien común, de modo que, en aras de éste no puede imponerse coactivamente la realización plena del orden moral²⁴. Era esta una distinción que Santo Tomás ya había hecho en el *Tratado de la ley* de la *Suma teológica*, y que retomó Suárez en el *Tratado de las leyes y de Dios legislador*²⁵.

Mas de aquí no se deduce la autonomía del orden jurídico sino que, volviendo al comienzo de la idea de Vallet, debe decirse que el derecho no es esclavo de la moral pues en él juega una pauta de bien común y no de bien individual, esto es, el derecho sirve al bien de la comunidad política. Y la directiva proviene del mismo derecho natural pues esto contiene preceptos de naturaleza social, que ordenan virtudes comprendidas en la justicia general y ordenadas al bien común. El bien común, ley fundamental de la comunidad política, dispone a su concreción a través

21. *Ibid.*, p. 101. Como expusiera en *Más sobre temas de hoy*, cit., p. 246: «el derecho natural humano es aquella parte del derecho natural [divino] que el bien común requiere que sea objeto de sanción –lo sea o no de hecho– por parte del ordenamiento jurídico positivo humano».

22. Juan VALLET DE GOYTISOLO, «El concepto de bien común», en *Algo sobre temas de hoy*, cit., pp. 105-107; «El bien común, pauta de la justicia general o social», *Revista de Estudios Políticos* (Madrid), n. 153-154 (1967), pp. 43-66 (también en *Algo sobre temas de hoy*, cit., pp. 109-143). Es también de consulta su comunicación a la XIV reunión de amigos de la Ciudad Católica, «Perspectivas parciales y acción uniformante total», en Av.VV., *La sociedad a la deriva. Raíces de sus errores*, Madrid, Speiro, 1977, pp. 5-62.

23. Juan VALLET DE GOYTISOLO, «De la virtud de la justicia a lo justo jurídico», *Revista de Derecho Español y Americano* (Madrid), n. 10 (1965), compilado en su libro *En torno al derecho natural*, cit., pp. 65-172, de donde se cita. Véase Juan VALLET DE GOYTISOLO, «La justicia según Santo Tomás de Aquino», *Arbor* (Madrid), n. 691 (2003), pp. 1143-1162; «Justicia moral y justicia jurídica», *Verbo* (Madrid), n. 443-444 (2006), pp. 161-193; «La justicia jurídica y sus clases», *Verbo* (Madrid), n. 445-446 (2006), pp. 431-445; etc.

24. Juan VALLET DE GOYTISOLO, «De la virtud de la justicia a lo justo jurídico», cit., pp. 121 y ss.

25. SANTO TOMÁS DE AQUINO, *S. Th.*, I, II, q. 96, a. 1 y 2; FRANCISCO SUÁREZ, *De legibus*, I, III, cap. XII y XIII.

de la justicia general, llamada también legal o social. Es por lo mismo el criterio que deslinda la justicia moral de la justicia jurídica²⁶.

Sabe Vallet que el bien común es un concepto maltraído y maltratado; que ha sido desfondado a lo largo de los siglos que aniquilaron la Cristiandad y que se lo llama erróneamente interés general, interés del Estado o público, etc. Pero ninguna de estas ideas modernas lo conceptualiza rectamente: el bien común «no es el bien de la mayoría. No es la razón de Estado. No es lo que se ha llamado interés nacional. No es la satisfacción de la masa. Es el bien de todo el pueblo, visto transtemporalmente, en su sucesión de generaciones»²⁷.

No creo necesario detenerse hoy y aquí en las teorías equivocadas, pero sí tiene sentido recalcar el contenido del concepto de Vallet, que tiene dos elementos centrales.

Primero, el bien común no es un bien parcial ni particular, pues por ser común es bien humano pleno y pertenece y corresponde a todos los hombres. Luego, no es un bien de una determinada clase, por ejemplo, material, sino que comprende todos los bienes humanos; ni es un bien de ciertos hombres o sectores sociales sino el bien de todo hombre y de todo grupo social porque es un bien humano, esto es, adecuado a la naturaleza del hombre²⁸.

La relación entre el bien particular de un grupo y el bien común de la sociedad o nación se da por comunicación del fin: el bien común, que es bien pleno, es el mejor bien de cada miembro del cuerpo social y, por ello, no anula ni absorbe ese bien particular sino que lo ordena a la bien de la comunidad y lo completa²⁹.

Segundo, el bien común no es el bien de un momento en el sentido de que no es únicamente el bien del tiempo presente, sino que su bondad se despliega a lo largo del tiempo y en todas las generaciones de un país. Lo que obliga a pensar el bien común anclado en el hoy pero proveniente de un pasado y orientado a un futuro; es el bien que gozan las generaciones presentes porque ha sido amasado por las de ayer y que impulsa a su trasmisión a las venideras³⁰. El bien común, en su plenitud temporal, se vincula con la tradición que da singularidad a los pueblos.

26. Juan VALLET DE GOYTISOLO, *Algo sobre temas de hoy*, cit., pp. 122 y ss.; y «De la virtud de la justicia a lo justo jurídico», cit., pp. 134 y ss.

27. Juan VALLET DE GOYTISOLO, «El concepto de bien común», cit., p. 105; y «El bien común, pauta de la justicia general o social», cit., p. 54.

28. Así, Vallet en los lugares referidos, sostiene que el bien común no es bien de la ciudad que es el mal del campo.

29. Juan VALLET DE GOYTISOLO, *Ideología, praxis y mito de la tecnocracia*, cit., p. 120; y Juan VALLET DE GOYTISOLO, «La justicia social», *Verbo* (Madrid), n. 157 (1977), pp. 915-918.

30. Por eso Juan Vallet afirma que no es bien común el de la mayoría de hoy que será mañana el mal de todos.

Juan Vallet sabe y sostiene que si la religión es el vínculo unitivo de un pueblo en su diversidad –porque establece horizontalmente la solidaridad constitutiva entre sus partes–; la tradición evidencia la unidad vertical existente en ese mismo pueblo considerado en su continuidad histórica de unas generaciones a otras³¹.

En síntesis: el bien común está enraizado en la naturaleza de las cosas, en particular en la naturaleza del hombre, siendo ésta su dimensión ontológica³²; y está también arraigado en el modo de ser de una determinada comunidad humana, lo que constituye la dimensión histórico-tradicional. Por aquéllo es siempre bien humano; por ésto es siempre el bien propio de una nación.

En suma, el bien común es un límite –agregaría «justo», aunque sea redundante– a la realización de la justicia como virtud moral por el derecho. Lo que quiere decir que «el *bien común* marca también el lindero entre el deber moral, esto es, el ámbito donde el derecho no puede penetrar, de una parte, y, de otra, el deber jurídico que el Estado puede imponer «en defensa de las *exigencias comunitarias primordiales*»³³.

Y una exigencia primordial de la justicia en la comunidad es que se respete su constitución orgánica y que se promueva la participación responsable de los diversos grupos sociales que la componen, sin sustituirlos ni absorberlos por la acción del Estado o de la comunidad internacional. La justicia del bien común demanda que toda persona y cada grupo social pueda cumplir con los fines que le son propios³⁴.

4. La composición orgánica de la sociedad y sus derivaciones

Escribió don Juan Vallet que «el bien común pide la conservación de la armonía social, que beneficia a todo el pueblo orgánicamente constituido»³⁵. Entramos así en

31. Juan VALLET DE GOYTISOLO, *Reflexiones sobre Cataluña. Religación, interacción y dialéctica en su historia y en su derecho*, Barcelona, Fundación Caja Barcelona, 1989, p. XLVII. Véase extensamente en Estanislao CANTERO NÚÑEZ, *El concepto de derecho en la doctrina española...*, cit., pp. 540 y ss.

32. Como afirma en varias ocasiones, el bien común es «deducido del *orden natural*, del orden ínsito por Dios en su obra creadora, del *orden de las cosas*, en el sentido aristotélico-tomista y no en el más restringido de la *Natur der Sache* de la moderna fenomenología germánica». Juan VALLET DE GOYTISOLO, «La justicia social», cit., p. 910.

33. Juan VALLET DE GOYTISOLO, «El bien común, pauta de la justicia general o social», cit., p. 60.

34. VALLET DE GOYTISOLO, «La justicia jurídica y sus clases», cit., p. 433; y Juan VALLET DE GOYTISOLO, «El tejido social y su contextura», *Anales de la Fundación Francisco Elías de Tejada* (Madrid), año VI (2000), p. 107.

35. Juan VALLET DE GOYTISOLO, «El concepto de bien común», cit., p. 106; «El bien común, pauta de la justicia general o social», cit., p. 54; y «La justicia jurídica y sus clases», cit., p. 434.

el tercer principio de su doctrina política, que no resulta caprichoso sino corolario de los dos anteriores³⁶.

El argumento principal es el ontológico-metafísico que ya se ha expuesto: la existencia de un orden natural, de una correlación entre la Causa Primera y las causas segundas, etc. La causa segunda del orden social obra conforme a una naturaleza dada: el hombre se caracteriza por su sociabilidad ordenada a la realización de los fines inscritos en ella por la Causa Primera, por lo cual su libertad se define como una participación en las instancias de realización de tales finalidades. La multiplicidad social que se advierte en la realidad de las cosas juega armónicamente con la unidad esencial del hombre y sus fines, fórmula del principio de solidaridad en el que se funda el de subsidiariedad.

El principio de subsidiariedad enseña y prescribe cuando menos tres cosas: (a) que la sociabilidad humana comporta una pluralidad escalonada de sociedades; (b) que un recto orden social ha de respetar tanto la participación social como la solidaridad; y (c) que el Estado no agota esa tendencia a la sociabilidad de la naturaleza humana que se expresa (estoy tentado a decir «necesariamente») en una diversidad de cuerpos básicos, comunidades y sociedades intermedias³⁷.

Por eso toda nación tiene una composición orgánica, aunque hay que aclarar que lo de «orgánico» predicado de la nación se dice analógicamente pues no comporta una asimilación de los cuerpos sociales a los naturales, ya que en éstos las partes no son sin el todo a cuyo fin sirven. En las sociedades que el hombre forma, al contrario, «las personas sólo por analogía son partes del conjunto, que mantiene su unidad sin perder su pluralidad sustancial. Lo son tan sólo por la *comunicación de fin*, hacia un *bien común* superior, entre sus componentes, sin que pierda ninguno de éstos sus finalidades personales ni sus correspondientes libertades frente al todo social»³⁸. Concepto ya vertido al tratar del bien común pero que logra aquí una expresión concreta.

«Orgánica» se dice de la forma del orden social para mentar una pluralidad de modos de asociación humanos que, siendo partes esenciales del todo, conservan sus fines y que participan del fin de bien común que compete al Estado o a la comunidad política más extensa. Es la tomista «unidad de orden», que no se entiende al modo de una unidad física natural sino como unidad moral³⁹.

36. Cfr. Juan VALLET DE GOYTISOLO, «El tejido social y su contextura», cit., pp. 103-165. Este artículo bien podría considerarse un resumen de su pensamiento político, pues todos los temas aquí orillados están allí desarrollados.

37. Juan VALLET DE GOYTISOLO, «Constitución orgánica de la nación», cit., pp. 317-318.

38. *Ibid.*, p. 319. Cfr. «Libertad y principio de subsidiariedad», *Verbo* (Madrid), n. 197-198 (1981), pp. 915-958 (y también en *Tres ensayos...*, cit., pp. 109 y ss.)

39. Juan VALLET DE GOYTISOLO, *Algo sobre temas de hoy*, cit., p. 217: «lo múltiple sólo es tal mientras cada elemento mantiene su individualidad propia dotada de ámbito propio con

Vallet sabía que no bastaba con afirmar esa naturaleza humana potencial y que debía explicar el paso de la potencia al acto, de la inclinación natural a la actualidad del ser social. Y lo hizo en el siguiente pasaje: «precisamente la sociabilidad humana une seres concretos, desiguales en sus accidentes, como lo son: marido y mujer, padres, hijos y nietos; maestros y discípulos, aportantes de ideas, de experiencia, de bienes y de trabajo, creadores, realizadores y administradores de lo creado, etc.»⁴⁰.

Con lo dicho muestra –aludiendo a la experiencia de todo hombre– que la actualización de la sociabilidad natural no es unidireccional –no se dirige sola y principalmente, por ejemplo, al Estado o la familia–; la sociabilidad en acto es plural y diversa: «plural», pues las formas sociales son muchas (familias, municipios, gremios, etc.); y «diversa», ya que se distinguen según los varios fines a los que tienden (domésticos, vecinales, profesionales, etc.).

Un texto de Vallet de Goytisolo lo confirma expresamente: «Dada la diversidad de necesidades que la sociabilidad va resolviendo, es natural que ésta se desarrolle, en distintos órdenes y grados de comunidades escalonadamente y de modo tal que las formas más elevadas deban completar lo que no alcancen las inferiores para el logro de los fines humanos»⁴¹. Por eso el Estado es sociedad de sociedades resultante de una formación de abajo hacia arriba.

Si toda nación o sociedad es por constitución un entramado plural y diverso de cuerpos intermedios, ese «ser» necesariamente se traslada al Estado de modo que éste refleje en su expresión esa interna constitución. De aquí que Vallet se detuviera en el estudio de algunas derivaciones o corolarios de este principio, como a continuación se expone.

Las libertades

Contra el abstraccionismo moderno –libertades formales reñidas con la experiencia, declaraciones en la letra que no existen en la práctica–, Vallet afirma el realismo político que ve en la constitución plural u orgánica de un pueblo la cuna de su libertad. La defensa de la constitución orgánica de la sociedad tiene por fin la garantía de la libertad concreta de la persona y los grupos sociales; no son las libertades abstractas revolucionarias sino las libertades verdaderas que, sustentadas metafísicamente en el orden que dimana de la naturaleza de las cosas, florecen en

competencia determinada. Si éstas se esfuman, aquélla queda absorbida en lo colectivo». Para el concepto de unidad de orden, véase Miguel AYUSO, *Después del Leviathan. Sobre el estado y su signo*, Madrid, Speiro, 1996, pp. 153 y ss.; y Juan Fernando SEGOVIA, *Orden natural de la política y orden artificial del Estado*, Barcelona, Scire, 2009, especialmente pp. 57-60.

40. Juan VALLET DE GOYTISOLO, «Constitución orgánica de la nación», cit., pp. 334-335.

41. *Ibid.*, p. 335.

un orden social histórico concreto. En tal sentido, la constitución orgánica de la nación es causa agente de esas libertades y garantía de su goce efectivo⁴².

Valga también el argumento, que se nutre del derecho foral español del medioevo, como crítica a los derechos humanos de las modernas constituciones, que no pasan de declaraciones de deseos, cada vez más separados de la naturaleza de las cosas⁴³.

Participación y representación político-sociales

Sobre esa constitución orgánica se eleva el sistema político que vive de aquélla por los canales naturales y auténticos de la participación y la representación políticas⁴⁴. La libertad civil –que garantiza el estatuto propio de cada sociedad menor– deviene libertad política en relación a la participación en la gestión del bien común. Otro nombre de la libertad política es participación.

Participación que, con la vista puesta en el hoy, conlleva una crítica de los partidos políticos, si quiera en el modelo participativo, pseudo organicista de Zampetti o de Bagolini. Para Vallet la democracia moderna –inclusive la llamada funcional– sustituye la representación de los grupos sociales por los partidos; introduce el mandato libre donde antes estaba el imperativo; y absorbe a los grupos en la monopólica representación partidocrática privándolos de su autonomía funcional⁴⁵.

Fuentes plurales en la creación del derecho

Juan Vallet ha insistido hasta el cansancio en la necesidad de reconocer el principio de subsidiariedad en el ámbito jurídico, dado que «el totalitarismo estatal y su monopolio del derecho y de sus fuentes sólo puede ser neutralizado si, después

42. Véase Juan VALLET DE GOYTISOLO, «La libertad civil», *Verbo* (Madrid), n. 63 (1968), pp. 186-212; «Libertad y principio de subsidiariedad», *Verbo* (Madrid), n. 197-198 (1981), pp. 915-958; «Libertades civiles y libertades políticas», *Verbo* (Madrid), n. 265-266 (1988), pp. 699-729; «En torno a la libertad», en *Más sobre temas de hoy*, cit., pp. 53-71.

43. Por ejemplo, Juan VALLET DE GOYTISOLO, «Derechos y deberes en las constituciones actuales de Occidente», *Verbo* (Madrid), n. 229-230 (1984), pp. 1239-1263; «Introducción al derecho y a los denominados derechos humanos», *Verbo* (Madrid), n. 259-260 (1987), pp. 1017-1026; «En torno a los denominados derechos humanos», *Verbo* (Madrid), n. 423-424 (2004), pp. 183-196.

44. Véase Juan VALLET DE GOYTISOLO, «El derecho a participar en la vida pública mediante un auténtico sistema representativo», *Verbo* (Madrid), n. 195-196 (1981), pp. 585-630 (también en *Tres ensayos*, cit., pp. 61 y ss.); «La participación como interacción de lo múltiple con lo uno», en *Algo sobre temas de hoy*, cit., pp. 217 y ss.

45. Juan VALLET DE GOYTISOLO, «¿Democracias no partidocráticas?», *Razón Española* (Madrid), n. 54 (1992), pp. 27-44; «Constitución orgánica de la nación», cit., pp. 343-346; y *Tres ensayos*, cit., pp. 94 y ss.

de reconocer la trascendencia del derecho como dimanante de un orden superior al Estado, se reconoce e impone la necesidad de que sean varias las fuentes formales que alumbren el derecho sustantivo»⁴⁶.

Tema capital pues el monopolio estatal del derecho no sólo supone una distorsión de la realidad que es el derecho –que queda agobiado en la ley positiva– sino también una aberración social, pues el recto orden de la sociedad –la natural plural constitución– no sólo no es reconocido sino que es sustituido por sociedades a la medida del Estado y por pueblos convertidos en masa. Frente a esto, el orden natural demanda una correlación entre los poderes sociales –las sociedades que componen el pueblo– y los poderes jurídicos –la pluralidad de fuentes formales del derecho⁴⁷.

La potestad jurídica de los grupos sociales, creadora del derecho, es coextensiva a la potestad social por las que se les reconoce su libertad civil para actuar en orden a la consecución de sus fines parciales. En otros términos: la libertad civil, ámbito propio de la iniciativa particular, abarca la potestad de establecer vínculos jurídicos (determinaciones justas) dentro de él o, en palabras de Joaquín Costa «la facultad de darse a sí propios ley en la esfera de las relaciones privadas»⁴⁸.

Lo que quiere decir que junto al Estado son actores creadores de derecho la conciencia colectiva, el pueblo y el juicio de prudentes y sabios; y, además de la ley estatal, son fuentes formales del derecho: la costumbre, la jurisprudencia, la opinión de los autores y la equidad⁴⁹. Creación social del derecho que también pone a sus órganos sociales como valladar frente a la expansión estatal totalitaria⁵⁰.

46. Juan VALLET DE GOYTISOLO, «El hombre ante el totalitarismo estatal: líneas de defensa político-jurídicas», *Verbo* (Madrid), n. 124-125 (1974), p. 405.

47. Esta cuestión aparece en buena parte de los trabajos citados hasta aquí, a los que se debería agregar: Juan VALLET DE GOYTISOLO, «Poderes políticos y poderes sociales. Totalitarismo y distribución de poderes», *Verbo* (Madrid), n. 285-286 (1990), pp. 757-802. Véase de qué modo engarza con su pensamiento político en el ya citado «El tejido social y su contextura», cit., pp. 161-165, en donde esa correlación es ofrecida a modo de conclusión.

48. Juan VALLET DE GOYTISOLO, «Plenitud y equilibrio de percepción sensorial en las antiguas fuentes de derecho foral», *Anuario de derecho civil* (Madrid), vol. XXIII, n. III (1970), pp. 459-518, la cita a p. 476. Véase también Juan VALLET DE GOYTISOLO, «La percepción sensorial y las fuentes del derecho», en el libro ya citado *En torno al derecho natural*, pp. 173-197.

49. Juan VALLET DE GOYTISOLO, «Plenitud y equilibrio de percepción sensorial en las antiguas fuentes de derecho foral», cit., *passim*. Véase al respecto CANTERO NÚÑEZ, *El concepto de derecho en la doctrina española...*, cit., pp. 625 y ss.

50. Juan VALLET DE GOYTISOLO, «Fundamento y soluciones de la organización de cuerpos intermedios», en *Datos y notas sobre el cambio de estructuras*, cit., p. 237.

El pactismo

La articulación político-jurídica de las relaciones entre la sociedad orgánicamente constituida y el gobierno de la comunidad política está ejemplificada en el pactismo medieval, en especial el *pactisme* catalán al que Vallet dedicó numerosos trabajos⁵¹. No me detendré en la exposición de la doctrina pactista sino que encararé la interpretación que podemos extraer de ella⁵².

El pactismo es una forma de la constitución de un orden que no se crea voluntaria o arbitrariamente sino que se actualiza, pues la instrumenta. Un orden «natural» que reposa en las tendencias también naturales del hombre y que las inclina hacia la formación de una sociedad política justa. Desde luego, es una legalidad que no depende solamente de la voluntad humana, sino que es concreción del derecho natural y la ley ética universal. Además, finalmente, el pactismo refiere un orden político con fundamento religioso, en el sentido de que los deberes de religión comportan vínculos efectivos de la sociedad y de ésta con el poder político.

5. Observaciones finales

Quisiera extraer, para terminar, algunos de los muchos corolarios que estos principios y premisas permiten deducir del pensamiento de don Juan Vallet de Goytisolo en el terreno de la filosofía político-jurídica.

El Estado de derecho, de cuño germánico como lo enseñaron Laband, Jellinek o Kelsen, o lo predicaron algunos contemporáneos añadiéndole el adjetivo «social» (Häberle, Habermas), será Estado pero no será de derecho, precisamente por su totalitarismo jurídico y social. El verdadero Estado de derecho –como el del medioevo español– es un Estado que acoge una pluralidad de fuentes creadoras del derecho porque reconoce unas libertades civiles y políticas esenciales a su orgánica constitución⁵³.

51. Juan VALLET DE GOYTISOLO, «Del pacto político de F. Eiximenis al contrato social de J. J. Rousseau» y «El pactismo de ayer y el de hoy», en *Más sobre temas de hoy*, cit., pp. 144-149 y 150-164; «La concepción de la vida social de los pactistas del siglo XVII: Hobbes y Locke», *Verbo* (Madrid), n.119-129 (1973), pp. 904-907; «Las diversas clases de pactismos históricos. Su puesta en relación con el concepto bodiniano de soberanía», *Anales de la Fundación Francisco Elías de Tejada* (Madrid), año IX (2003), pp. 15-33; etc.

52. Véase Juan Fernando SEGOVIA, «Reflexiones en torno al *pactisme*, el pacto político y el contractualismo en Juan Vallet de Goytisolo», *Verbo* (Madrid), n. 497-498 (2011), pp. 731-747.

53. Juan VALLET DE GOYTISOLO, «El Estado de Derecho. Su realidad en la España medieval: el pactismo y las libertades concretas», en AA. VV., *El Estado de derecho en la España de hoy*, Madrid, Actas, 1996, pp. 47-64. También Juan VALLET DE GOYTISOLO, «Anatomía y

La armonía entre la justicia general y el bien común afirma la correspondencia armónica entre el principio de bien común y el principio de subsidiariedad, como afirma Estanislao Cantero⁵⁴, que es una premisa fundamental del pensamiento tradicionalista y católico: al Estado no le compete todo sino sólo lo atingente al bien común; y este bien de la comunidad no lo alcanza sólo él sino que se logra mediante la participación de los diversos grupos sociales. Esto por un lado. Por el otro, ese bien común no importa la anulación de los bienes particulares ni la absorción de los cuerpos intermedios en el Estado; antes bien, aquellos bienes integran el fin de bien común y esos cuerpos son actores legítimos en la procuración de ellos.

Por lo mismo, el bien común es el remedio contra el totalitarismo, que Vallet veía cernirse agravado cada día más sobre nuestras sociedades por la extensión inusitada y antinatural del estatismo que impulsa progresivamente un igualitarismo destructor de la sociedad en su compleja y rica constitución⁵⁵.

Reflotar la actualidad del pactismo tiene la virtud de señalar la necesaria articulación político-jurídica de esa comunicación o participación de los grupos sociales en la comunidad política, que no queda librada a la espontaneidad y que da por sentada la contemporánea coexistencia de sujetos con fines propios⁵⁶. Y en esta articulación participativa, la nación no absorbe a los grupos sociales por lo que puede existir una pluralidad de naciones particulares dentro de una nación superior («las Españas»), convivencia imposible en la concepción revolucionaria de la nación⁵⁷.

El fino realismo metafísico de Vallet –que reconduce cada estudio a los fueros de la escolástica tomasiana– va de la mano con su preclaro tradicionalismo hispánico –que ve en la historia de las Españas una concreta realización de aquella metafísica. Por eso, si su pensamiento político-jurídico resulta anclado en esa tradición, que es la nuestra, la tiene como sustento de un edificio universal que arraiga en la filosofía perenne.

Y así, el jurista que fuera don Vallet de Goytisolo se erige en ejemplo vivo de todo hombre dedicado al derecho e inquieto por el bien de su sociedad.

fisiología del Estado moderno en comparación con el Estado tradicional», *Verbo* (Madrid), n. 407-408 (2002), pp. 559-574.

54. Estanislao CANTERO NÚÑEZ, *El concepto de derecho en la doctrina española...*, cit., p. 666.

55. Juan VALLET DE GOYTISOLO, *Algo sobre temas de hoy*, cit., p. 54; concepto reiterado machaconamente en numerosos escritos ya citados, entre ellos «El hombre ante el totalitarismo estatal: líneas de defensa político-jurídicas», cit., pp. 385-416.

56. Juan VALLET DE GOYTISOLO, *Tres ensayos*, cit., pp. 70-83.

57. Juan VALLET DE GOYTISOLO, *Más sobre temas de hoy*, cit., pp. 208-209.